



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

SERVICIOS JURÍDICOS  
ZERBITZU JURIDIKOAK

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Junta de Portavoces de la Cámara la siguiente:

### NOTA-INFORME

Sobre la negativa del Consejero de Desarrollo Económico a proporcionar las actas de los Consejos de Administración de SODENA celebrados en el año 2016

#### I

### ANTECEDENTES

**Primero:** En sesión celebrada el día 20 de febrero de 2017, la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Ilmo. Sr. D. Guzmán Miguel Garmendia Pérez (G.P. Partido Socialista de Navarra) ha solicitado a los Servicios Jurídicos de la Cámara que elaboren un informe sobre la negativa del Consejero de Desarrollo Económico a proporcionar las actas de los Consejos de Administración de SODENA celebrados en el año 2016, solicitadas en la petición de información 9-17/PEI-00032.

De conformidad con el art. 11.2 d) del Reglamento de organización de la Administración del Parlamento de Navarra, SE ACUERDA:

1.º Solicitar a los Servicios Jurídicos la emisión de un informe sobre la negativa del Consejero de Desarrollo Económico a proporcionar las actas de los Consejos de Administración de SODENA celebrados en el año 2016, solicitadas en la petición de información 9-17/PEI-00032.

2.º Trasladar el presente Acuerdo a los Servicios Jurídicos de la Cámara.

**Segundo:** El Consejero de Desarrollo Económico, por escrito de 9 de febrero de 2017, manifestó la negativa del Departamento, sobre la base de las consideraciones que siguen:

"MANIFIESTA

La imposibilidad legal de atender al requerimiento de remisión de las actas del consejo de administración de la sociedad efectuada por un parlamentario foral, debido a que:

Ni el accionista, ni ningún miembro del consejo de administración ni apoderados de la sociedad están facultados para expedir o facilitar a terceros copias de las actas del consejo de administración.

El Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital ni tan siquiera reconocen el derecho al propio accionista a obtener copias de las actas del consejo de administración de la sociedad.

Existe un deber de secreto impuesto a los administradores en la Ley de Sociedades de Capital.

Las actas del consejo de administración no tienen la consideración de documento administrativo, por lo que no se le puede dar ese tratamiento a los efectos del artículo 14.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra".

**Tercero:** La negativa del Departamento anteriormente expuesta se fundó en el Informe Jurídico del Departamento jurídico CPEN emitido con fecha de 6 de marzo de 2013, sobre la remisión de actas del consejo de Administración de una sociedad pública del Gobierno de Navarra al Parlamento de Navarra, en atención a la petición de información expresa de un parlamentario foral, en los términos que siguen:

"A fin de dar contestación a la consulta planteada sobre la legalidad de remitir las actas de un consejo de administración de una sociedad pública del Gobierno de Navarra al Parlamento de Navarra, en atención a una petición efectuada por un Parlamentario Foral, resulta necesario analizar el carácter documental de las actas de los consejos de administración de sociedades mercantiles.

Las actas correspondientes a reuniones del Consejo de Administración tienen el carácter de documentación social y pertenecen a la Sociedad de que se trate. En este sentido, el Código de Comercio, en el Título 111, Sección Primera, correspondiente a los "libros de los empresarios" dispone

## 'Artículo 26.

1. Las sociedades mercantiles llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán, al menos todos los acuerdos tomados por las juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones”

En relación al acta del consejo de administración, el artículo 250 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, determina:

"Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el presidente y el secretario".

Igualmente el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil regula el contenido del acta de un órgano colegiado como es el Consejo de Administración de una sociedad mercantil, disponiéndose que en la misma se deberá expresar, entre otros, "un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia" así como "el contenido de los acuerdos adoptados".

De la citada normativa se desprende que el acta de un consejo de administración es un documento de carácter exclusivamente mercantil, perteneciente a la propia Sociedad, en la que se recogen entre otros, los acuerdos adoptados en el curso de la reunión, el resultado de las votaciones, las deliberaciones, las intervenciones y las incidencias que hayan tenido lugar.

Ningún accionista, miembro del Consejo de Administración o apoderado, está facultado para expedir o facilitar a terceros copias de actas del Consejo de Administración (ni de Junta General), por su libre y exclusiva decisión.

Las deliberaciones del consejo de administración son secretas, y por lo tanto el consejero deberá guardar secreto tanto de las mismas como de toda aquella información a la que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo que utilizará exclusivamente para su desempeño y que custodiará con la debida diligencia, subsistiendo esa obligación aún después de que se haya cesado en el cargo".

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 232, referente al deber de secreto, señala lo siguiente:

*"1. Los administradores, aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de*

*carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.*

*2. Se exceptúan del deber a que se refiere el apartado anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes."*

El citado deber de secreto impone una explícita obligación de secreto de las informaciones de carácter confidencial y de guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan los administradores como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros, como en el presente caso se plantea.

La citada prohibición solamente tiene como excepción los supuestos en que la Ley lo permita o cuando se trate de contestar a requerimientos de autoridades de supervisión, debiendo ajustarse en este caso a lo previsto en la legislación que lo ampare.

El artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra, en su punto 2., determina

*"Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.[. ..]"*

El citado precepto faculta a los parlamentarios a la petición de datos, informes o documentos administrativos consecuencia de las actuaciones realizadas por sociedades públicas. Las actas, tal y como se ha expuesto con anterioridad, son documentos mercantiles, pertenecientes a la Sociedad de que se trate, y no tienen el carácter de documento administrativo en el sentido de lo reflejado en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

Y es que el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital ni tan siquiera reconocen el derecho al propio accionista a obtener copias de las actas del Consejo de Administración de la Sociedad. En este sentido, únicamente puede entenderse que el accionista tiene derecho a obtener una certificación de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, en el ámbito del derecho a impugnar los acuerdos sociales que expresamente le reconoce la Ley de Sociedades de Capital.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se manifiesta la imposibilidad legal de atender al requerimiento de remisión de las actas del consejo de administración de la sociedad efectuada por un Parlamentario Foral.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS ÚNICO

1.- La presente Nota-Informe tiene por objeto dar respuesta a la cuestión planteada sobre la negativa del Consejero de Desarrollo Económico de proporcionar las actas de los Consejos de Administración de SODENA celebrados en el año 2016.

Como es sabido los Servicios Jurídicos de la Cámara se han pronunciado en distintos Informes (entre otros, 15 de mayo de 2004 y 20 de octubre de 2016) sobre el derecho de información de los parlamentarios forales para recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal.[. ..], tal como reconoce el artículo 14 del Reglamento de la Cámara.

En dicho cuerpo de doctrina parlamentaria, se ha señalado que la facultad que confiere el artículo 14 del Reglamento como manifestación del derecho de información previa a la función de control, forma parte del círculo de facultades reconocidos como integrante del "*ius in officio*" del parlamentario ex art 23.2 CE. Ahora bien el ejercicio de dicho derecho debe llevarse cabo en relación

con una materia concreta de interés público sin revestir una universalidad totalizadora de inspección o información, es decir, sin alcanzar el carácter de absoluto o incondicionado, sino que está al servicio del derecho-función de ejercer el control del Gobierno en los términos establecidos tanto en el Amejoramiento como en el Reglamento de la Cámara.

2. En el caso examinado, se plantea la cuestión suscitada por la negativa del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra, de facilitar a través del cauce establecido "las Actas del Consejo de SODENA de 2016".

Como viene señalando la jurisprudencia del TC y del TS [por todas STS (Sala 3ª. Sección Séptima, de 23 de febrero de 2013 (*Caso Compromis*)]<sup>1</sup> la solicitud de información concretada en la facultad de recabar datos, Informes y documentos administrativos está al servicio del ejercicio de la función de control, razón que exige para poder cohonestar el derecho a la información de los parlamentarios con la regulación pública y privada a la que están sometidas las sociedades públicas, en nuestro caso SODENA, la necesidad de concretar qué aspectos de la vida societaria o que decisiones objeto de la Sociedad pública son necesarios para poder llevar a cabo su control parlamentario.

En tal sentido no caben las solicitudes totalizadoras para ejercer un control puntual sobre un acto o decisión societaria concreta, debiéndose especificar los documentos o actas o certificaciones de actas relevantes para el ejercicio de su función de control, lo que no sucede cuando la demanda de datos se lleva a cabo de forma genérica o indeterminada como ocurre con la petición analizada donde se solicitan las "actas de los Consejos de Administración de SODENA celebrados en el año 2016".

Dicha solicitud de recabar –se entiende– todas las actas de los Consejos de administración de todas las sesiones celebradas durante el ejercicio de 2016, –con el alcance genérico e indeterminado con que se hace–, no parece atendible en su literalidad. Sin que tampoco lo sea, la negativa a facilitar la documentación solicitada fundada en razones legales también genéricas y aplicables a cualquier supuesto, como las que se reflejan en el Informe jurídico de la CPEN de 2013, que hace suyo el Departamento de Desarrollo Económico, pues como señala la STS (Sala 3ª.secc. 7ª) de 23 de febrero de

---

<sup>1</sup> Doctrina reiterada, en las más recientes SSTS (S.3ª.Secc. 7º) de 1 Jun. 2015 (Rec. 956/2014); 15 Jun. 2015 (Rec.2165/2014) y 15 Jun. 2015 (Rec. 3429/2013)

2013, "no puede quedar a criterio del Gobierno autonómico, en nuestro caso Foral, la definición de sus límites o, lo que es lo mismo, la existencia de impedimentos jurídicos que hacen improcedente atender la solicitud de información.

Nada impide, desde luego, al parlamentario solicitante de la información, seguir el camino parlamentario previsto en el artículo 14 del Reglamento antes transcrito, –que es el supuesto aquí examinado– ni tampoco hacer uso de los otros medios –es la novedad de la llamada doctrina *Compromis*– que el ordenamiento jurídico les brinda para defender su derecho fundamental y, en particular, de la tutela judicial y del derecho de acceso a los cargos públicos en su vertiente de cargos representativos (Art. 23.2 CE).

El derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE no puede, por tanto, ser *enervado* u *obstaculizado* bajo pretexto de invocación de la legislación mercantil en materia de sociedades, cuando cabe conjugar el derecho de los parlamentarios ex art. 14 del Reglamento con una interpretación acomodada a las leyes mercantiles aplicables a sociedades públicas, sobre materias concretas y determinadas, sea por la vía de la remisión de las actas sobre una materia objeto de interés público, concreta y especificada, fuera por la vía de la certificación del secretario del Consejo de Administración de SODENA de acuerdos e informe emitidos en relación con un determinado asunto que sea susceptible de interés público para el ejercicio del control parlamentario.

La definición o delimitación del derecho a la información de los parlamentarios forales y grupos parlamentarios no puede quedar, –según doctrina del TC y TS–, en manos del Gobierno foral o consejero competente, que es el objeto informativo de control, debiendo corresponder en el caso de solicitud de información ex artículo 14 del Reglamento de la Cámara a los órganos del Parlamento, previo Informe Jurídico, pudiéndose así determinar el alcance y límites del derecho en cada caso.

En supuesto de controversia, queda siempre el arbitrio jurisdiccional por la vía del art 42 de la LOTC –amparo ante el TC– o según la novedosa doctrina *Compromis*, recurso por la vía de derechos fundamentales ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el presente caso, a la luz de los criterios expuestos, el Consejero de Desarrollo Económico que preside el Consejo de Administración de SODENA debe remitir la documentación solicitada, siempre que por el parlamentario o

grupo parlamentario se concrete qué tipo de información y sobre qué asunto o materia es necesaria la documentación solicitada para el ejercicio su función de control, sin que sea suficiente para tal fin una petición tan genérica e indeterminada como la que hace referencia a "la remisión de las actas de 2016" sin especificar objeto u contenido, cuando el Consejo de Administración de SODENA se reúne varias veces al año, con asuntos diversos, razón por la que debe concretarse qué es lo pedido, a efectos de un correcto ejercicio del derecho de los parlamentarios ex art. 14 del Reglamento de la Cámara.

### III

## CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto puede concluirse:

**PRIMERA:** La facultad que confiere a los parlamentarios forales el artículo 14 del Reglamento de la Cámara como manifestación del derecho de información previa a la función de control, forma parte del círculo de derechos reconocidos como integrante del "*ius in officio*" del parlamentario ex art 23.2 CE.

**SEGUNDA:** El ejercicio de tal derecho a la información de recabar datos y documentación de las administraciones públicas debe llevarse cabo en relación con una materia concreta de interés público sin revestir para tal ejercicio una universalidad totalizadora de carácter inspectivo o informativo, es decir, sin poder llevarse a cabo solicitando documentación con carácter "genérico o indeterminado".

**TERCERA:** El derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE no puede ser enervado u obstaculizado bajo pretexto de invocación indeterminada de la legislación mercantil en materia de sociedades como hace el Consejero de Desarrollo Económico, cuando cabe conjugar el derecho de los parlamentarios ex art. 14 del Reglamento con una interpretación acomodada a las leyes mercantiles, sobre materias concretas y determinadas.

**CUARTA:** La definición o delimitación del derecho a la información de los parlamentarios forales y grupos parlamentarios no puede quedar, según doctrina del TC y TS, en manos del Gobierno foral o consejero competente, que es objeto de control, debiendo corresponder en el caso de solicitud de



información ex artículo 14 del Reglamento de la Cámara a los órganos rectores del Parlamento, previo Informe Jurídico, que pueden así determinar el alcance y límites del derecho en cada caso.

En supuesto de controversia, queda siempre el arbitrio jurisdiccional por la vía del art 42 de la LOTC –amparo ante el TC– o según la novedosa doctrina *Compromis*, recurso por la vía de derechos fundamentales ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**QUINTA:** En el caso objeto de la presente Nota-Informe, el Consejero de Desarrollo Económico que preside el Consejo de Administración de SODENA debe remitir la documentación solicitada, siempre que por el parlamentario o grupo parlamentario se concrete qué tipo de información y sobre qué asunto o materia es necesaria para el ejercicio de su función de control.

Esta es nuestra Nota-Informe que, como siempre, sometemos a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Pamplona, 23 de febrero de 2017

LOS LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA